

Resolución No. **112 3098**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

08 JUL 2015

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0109604, con radicado N° 112-0096 del día 13 de Enero de 2014, fueron puestas a disposición de Cornare, (4.4m³) de madera de especie Chingale, (2.2m³) de madera de especie Soto, (2.2m³) de madera de especie Zafiro, en bloque cada una, 400 unidades de embaradera y 190 estacones, incautados por la Policía Antioquia en la vereda Alto Bonito del Municipio del Santuario, cuando eran transportados en el vehículo de placas TKJ 209, conducido por el Señor JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8063536 de Medellín, por transportar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto único Nacional.

Que en el momento de la incautación el Señor JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO presentó el salvoconducto único de movilización N°1233812 expedido por la Corporación, a nombre del titular del Aprovechamiento, el Señor CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía N° 70351957, con una vigencia desde el día 07 de enero de 2014 hasta el día 09 de enero de 2014, motivo por el cual fue realizado el procedimiento de incautación, por tratarse de un salvoconducto que no coincidía con la fecha, la cantidad y con las especies transportadas.

Que el señor JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO presentó también un recibo con N° 0479, proferida por el Aserrío la Josefina, el cual no posee registro mercantil y por lo tanto, Además el establecimiento aún no se encuentra registrado ante la Autoridad Ambiental.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación, el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de la CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de los Señores JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N°8063536 de Medellín.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

3098

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



(Conductor del vehículo en mención) y CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE con cédula de ciudadanía N° 70351957 (Titular del salvoconducto).

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0073 del 07 de febrero de 2014, se impuso medida preventiva, se inicio procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de los señores **JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO y CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE**, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que las medidas preventivas impuestas al implicado fueron:

Al señor **JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO**

- El Decomiso preventivo del material forestal incautado por el tiempo que dure el presente proceso sancionatorio, y que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

Al señor **CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE** (Titular del permiso de aprovechamiento)

- La suspensión inmediata de toda actividad que se derive del permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural, otorgado mediante Resolución N° 1340092 del día 30 de abril de 2013. Por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción

sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado N° 112-0073 del 07 de febrero de 2014 a formular el siguiente pliego de cargos a los señores **JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO y CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE**, el cual fue debidamente notificado.

• Al Señor: **JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO**
CARGO UNICO: Presuntamente transportar (4.4m³) de madera de especie Chingale, (2.2m³) de madera de especie Soto, (2.2m³) de madera de especie Zafiro, en bloque cada una, 400 unidades de envaradera y 190 estacones, sin el respectivo salvoconducto que expide la Corporación para dicha actividad, en presunta contravención, del **Decreto 1791 DE 1996**.

• Al Señor: **CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE**
CARGO UNICO: Por hacer presuntamente mala utilización del permiso de aprovechamiento y del salvoconducto único Nacional N°1233812 del día 07 de Enero de 2014, en presunta contravención del **Decreto 1791 De 1996** y la **Resolución No. 0438 del 23 de Mayo de 2001**.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los señores **JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO y CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE**, no presentaron descargos, ni solicitaron pruebas, ni desvirtuaron las existentes dentro del proceso, por ende no lograron demostrar la legalidad de la movilización del material forestal, es decir no hizo uso del termino establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 25.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N°112-0586 del 24 de julio de 2014, se agotó la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores **JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO y CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE**, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0109604 radicado N° 112-0096 del día 13 de enero de 2014.
- Oficio N° 00046/ SETRA- UNIR 13-04, entregado por la Policía Antioquia.
- Salvoconducto Único Nacional N° 1233812 del día 07 de Enero de 2014.
- Recibo N° 0479, proferidos por el aserrio "La Josefina".
- Acta de Entrega provisional del Vehículo.

Que mediante oficio con radicado N°111-0263 del 30 de abril de 2015, se solicitó a la ingeniera MARIA ALTAGRACIA BERRIO, Coordinadora del grupo de Bosques y Biodiversidad de Cornare, realizar la evaluación técnica de las pruebas incorporadas, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores **JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO y CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE**, De la cual se generó el informe técnico con radicado N° 112-1086 del 17 de junio de 2015, en donde se llegó a las siguientes:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05697.06.18367, el producto forestal fue incautado en cumplimiento de actividades de control y vigilancia policial en la Autopista Medellín – Bogotá, en el sector Alto Bonito en inmediaciones de los límites de los Municipios Santuario y Cocorná, al señor JHON EDISON LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.063.536, cuando eran transportados en el vehículo tipo estaca, marca Pegaso de Placas TKJ-209, sin contar con el respectivo permiso de movilización expedido por autoridad competente alguna.

*El producto forestal, se compone de 8.8 metros cúbicos de madera de las siguientes especies: 4,4 metros de Chingalé (**Jacaranda copaia**), 2,2 metros de la especie Soto (**Virola sebifera**) y 2,2 metros de la especie Zafiro (**Pera colombiana**), además de 400 unidades de envaraderas y 190 estacones, que se encuentran en el Centro de Atención y Valoración CAV, en la sede principal de la Corporación, en cumplimiento de la medida de decomiso preventivo y hasta que termine el proceso.*

Durante las etapas del procedimiento referido se determinó formular pliego de cargos al señor JHON EDISON LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.063.536, consistente en: CARGO UNICO: Presuntamente transportar el material forestal antes mencionado, sin portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que expide la Autoridad Ambiental competente para dicha actividad, en presunta contravención del Decreto 1791 de 1996.

Al señor CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE, por presuntamente hacer mala utilización del permiso de aprovechamiento y del Salvoconducto Único Nacional N° 1233812 del día 7 de enero de 2014, en presunta contravención con el Decreto 1791 de 1996 y la Resolución N° 0438 del 22 de mayo de 2001

Los implicados, no hicieron uso del derecho que les da el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de hacerse representar por abogado, presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, por lo que no se decretaron estas, no logrando así demostrar la movilización del material forestal incautado, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que expide la Corporación, como Autoridad competente para tal fin.

Las demás pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la correspondiente sanción, como a continuación se describe:

De conformidad con lo establecido, con el Artículo 8 del Decreto 3678, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

CONCLUSIONES:

Remitir el presente Informe Técnico a la Oficina Jurídica de la Corporación para lo de su competencia, de acuerdo con las condiciones y/o características legales y técnicas descritas en el presente Informe Técnico, del material forestal que fue incautado en cumplimiento de actividades de vigilancia y control de la Policía Nacional, en el sector ALTO BONITO, en inmediaciones de los límites de los municipios de El Santuario y Cocorná, consistente en 4,4 metros de la especie Chingalé (*Jacaranda copaia*), 2,2 metros de la especie Soto (*Virola sebifera*) y 2,2 metros de la especie Zafiro (*Pera colombiana*) transformados en bloque, además de 400 unidades de envaraderas y 190 estacones, en momentos en que eran transportados en el vehículo tipo estaca marca Pegaso de placas TKJ - 209, sin contar con el respectivo permiso de movilización, expedido por autoridad competente, al señor JHON EDISON LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.063.536, en calidad de conductor del vehículo.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 del 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la

autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Una vez evaluado los documento que reposan dentro del expediente N° 05.697.06.18367 y teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009 "flagrancia" y el informe técnico con radicado N° 112-1086 del 17 de junio de 2015, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del procesos sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con el salvoconducto único de movilización emitido por la Corporación, actuando en contravención con el Decreto 1791 de 1996, hoy Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.13.7.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N°05.697.06.18367, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores **JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO y CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE**, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que, los implicados violentaron la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N°112-0073 del 07 de febrero de 2014.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen Todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1791 de 1996, hoy Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8

Artículo 80 "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 81°.- Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Resolución No. 0438 del 23 de Mayo de 2001:

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Restricciones y prohibiciones. El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, **especímenes, o especificaciones diferentes a las autorizadas.**

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción a los señores **JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO y CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0073 del 07 de febrero de 2014.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones, acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de

proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.1.1.13.7 Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No.112-1086 del 17 de junio de 2015, el criterio para el decomiso definitivo y se fundamenta en el literal (a) en el cual se establece lo siguiente:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

El interesado no presentó ni justifico en sus descargos argumentos y documentos que acreditaran la legalidad del aprovechamiento y/o la procedencia del material incautado.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO y CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE A los Señores JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N°8063536, en calidad de conductor, CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía N°70351957, en calidad de titular del salvoconducto, de los cargos formulados en el Auto con radicado N° 112-0073 del 07 de febrero de 2014 por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N°8063536, en calidad de conductor, CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía N°70351957, en calidad de titular del salvoconducto, una sanción consistente en el Decomiso Definitivo del material forestal incautado, el cual consta de (4.4m³) de madera de especie

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión/Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Chingale, (2.2m³) de madera de especie Soto, (2.2m³) de madera de especie Zafiro, en bloque cada una, 400 unidades de embaradera y 190 estacones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N°8063536, CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía N°70351957, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores JOHN EDISON LOPEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N°8063536 y CONRADO AUGUSTO LOPEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía N°70351957

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056970618367
Asunto: Decomiso flora
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: Diana Henao Ospina
Fecha: 24/06/2015